



RECOMENDACIÓN NO. 28/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASI COMO AL DEBIDO PROCESO, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de octubre de 2016

**GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-138/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces Director, personal jurídico y administrativo del Centro Penitenciario en San Luis Potosí, por las omisiones en la liberación de una persona inculpada, cuando se encontraba a disposición del Juzgado Tercero Penal, señalado por su probable participación en un hecho de delito comisión de un ilícito.

4. Los hechos indican que el 28 de junio de 2015, la persona Inculpada ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, a disposición del Juzgado Segundo Penal donde se radicó en su contra la Causa Penal 1 por los ilícitos de portación de arma prohibida y contra la salud. En los días 1 y 6 de julio de 2015, el Juzgado Segundo y Tercero Penal, respectivamente, notificaron al Director del Centro Penitenciario sobre el inicio de las Causas Penales 2 y 3, en contra de la citada persona por el ilícito de violación en cada juzgado.

2

5. El 7 de julio de 2015, dentro de la duplicidad del Término Constitucional, el Juez Segundo Penal a cargo de la Causa Penal 2, dictó Auto de Libertad a favor de la persona Inculpada, quien fue liberado por AR1, entonces Director del Centro Penitenciario no obstante que seguía a disposición del Juzgado Tercero Penal.

6. El 9 de julio de 2015 el Juez Tercero dentro de la Causa Penal 3, dictó Auto de Formal Prisión en contra de la citada persona inculpada, quien, al ser solicitado por el actuario judicial a efecto de notificarle esa determinación, se le informó que ya no se encontraba interno, por lo que levantó razón judicial de esa circunstancia y en consecuencia el Juez Penal emitió una orden para su recaptura.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-138/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



se obtuvieron constancias de las Causas Penales 1, 2 y 3, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Notas periodísticas de los días 1, 3, 7, 13, 15 y 17 de julio de 2015, publicadas en el medio de comunicación denominado Pulso, cuyos encabezados señalan: "Capturan a presunto violador de Pavón", "Dictan orden de aprehensión a presunto violador de Pavón", "Fincan más cargos a presunto violador serial de Pavón", "Indaga Procuraduría del Estado a funcionarios que permitieron libertad de presunto violador" "Liberación de presunto violador hace que la justicia esté vulnerable", "Liberación de presunto violador fue un error humano, no una acción con dolo", "Director del Penal presenta denuncia por liberación de presunto violador".

3

9. Oficio SJ-10107/2015, de 20 de agosto de 2015, firmado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, a través del cual informa sobre el procedimiento que sigue la dirección administrativa del Centro de Reclusión, relativo a poner en libertad a una persona, cuando es una instrucción judicial, en el cual se siguen los siguientes pasos:

9.1 Cuando una persona ingresa detenida, se elabora una tarjeta de control, se asienta fecha de ingreso, nombre, delito, juzgado, así como su número de expediente, para después formarse un expediente técnico jurídico y quedar registrado en los libros de registro tanto de la oficialía de partes, archivo general e informática, así como en aduana vehicular.

9.2 En oficialía de Partes se recibe el oficio que remite el Juez de la Causa, se registra y turna al archivista para su trámite, estampando su firma en el libro de control y localiza la tarjeta de control.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.3 El archivista coteja los datos del oficio de libertad, con los que se encuentran en la tarjeta de control, mismos que deben coincidir, además de revisar, si no tiene algún otro proceso pendiente.

9.4 El oficio de libertad y tarjeta de control se turna al área jurídica para revisar la orden de la autoridad judicial, y procede a cotejar los datos y en su caso elabora la boleta de libertad, estampa su firma al margen de la boleta, así como el archivista, quien señala si el indiciado cuenta con otro proceso pendiente. Después pasa al titular de la Dependencia o persona autorizada para su firma y enviada a seguridad y custodia para su ejecución.

10. Copias certificadas de constancias que integran las Causas Penales 1, 2 y 3 radicadas en contra de la persona inculpada, radicadas en los Juzgados Segundo y Tercero Penal, de las que se destaca lo siguiente:

4

10.1 Oficios 2903/2015 y 3902/2015 de 28 de junio de 2015, signados por el Juez Segundo del Ramo Penal, donde comunica al entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, que en la Causa Penal 1 decretó su detención por Delito de las Armas Prohibidas y contra la Salud, mismo que se recibió en ese Centro Penitenciario a las 21:00 horas de ese día.

10.2 Oficio 3961/2015 de 1 de julio de 2015, suscrito por el Juez Segundo Penal, a través del cual notifica a la Subdirección Técnica del Centro de Reinserción Social, que se dictó Auto de Formal Prisión por los delitos de las Armas Prohibidas y Contra la Salud en contra de la persona inculpada.

10.3 Oficio SJ-8049/2015, de 1 de julio de 2015, dirigido al Subdirector de Seguridad y Custodia, suscrito por AR1, entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí por el cual informó la libertad de la persona inculpada, con relación a la Causa Penal 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.4 Oficio PGJE/PME/CAL/UCMJ/445/2015, de 1 de julio de 2015, signado por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Comandancia de Delitos Sexuales, dirigido al Juez Segundo Penal, por el que informa, que se cumplimentó orden de aprehensión en contra de la persona inculpada.

10.5 Oficio 3174/2015 de 1 de julio de 2015, a través del cual el Juez Tercero Penal notificó a AR1, Director del Centro de Reinserción, que dentro de la Causa Penal 3, que se instruye en contra de la persona inculpada se concedió duplicidad del término constitucional, lo cual fue notificado el 6 de julio de 2015 a las 15:55 horas.

10.6 Oficio 3980/2015, de 1 de julio de 2015, signado por el Juez Segundo del Penal, mediante el cual informó a AR1, entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, que dentro de la Causa Penal 2, a las 20:45 horas decretó detención de la persona inculpada acusado del delito de violación, el cual se recibió en ese Centro a las 21:56 horas.

5

10.7 Oficio PGJE/PME/UCMJ/452/2015, de 3 de julio de 2015, signado por agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales, dirigido al Juez Tercero Penal por el que se cumplimentó orden de aprehensión en contra de la persona inculpada por el ilícito de Violación, y se comunicó que se encontraba interno en el Centro de Reclusión a disposición del Juzgado Segundo Penal con relación a la Causa Penal 2.

10.8 Escrito de 6 de julio de 2015, que suscribió el Juez Tercero Penal dirigido a AR1, Director del Centro de Reinserción Social, en el que comunicó que a las 08:30 horas decretó detención judicial de la persona inculpada por el delito de violación, quedando interno en el Centro y a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal por la Causa Penal 3, escrito que se recibió en ese Centro a las 14:47 horas de 7 de julio de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.9 Oficio 3607/2015 de 7 de julio de 2015, suscrito por el Juez Segundo del Ramo Penal dirigido al Director del Centro de Reinserción Social por el cual informó que dentro de la Causa Penal 2, dictó Auto de Libertad a favor de la persona Inculpada, por el delito de violación.

10.10 Oficio 3251/2015, de 9 de julio de 2015 a través del cual el Juez Tercero del Ramo Penal comunicó al Director del Centro de Reinserción que dentro de la Causa Penal 3, a las 10:00 horas dictó Auto de Formal Prisión por el delito de violación, documental que recibió el Centro de Reinserción.

11. Oficio SJ-10113/2015 de 18 de septiembre de 2015, a través del cual el entonces Director del Centro de Reinserción Social, informó a este Organismo los procedimientos o protocolos que se realizan para el trámite de la documentación que es remitida por las diferentes autoridades, el cual consiste en:

6

11.1 Que todo documento que es remitido a esa institución lo recibe y registra la Oficialía de Partes; las detenciones se registran en el libro de control y en el sistema de informática con el nombre del inculcado, hora, delito, proceso y juzgado; luego pasa al archivista quien elabora la tarjeta de control, formándose el expediente, y quien la recibe estampa su firma en el libro de control.

11.2 Que tratándose de detenciones o libertades, inmediatamente la orden se debe turnar al archivo general para su trámite; y si son documentos no urgentes el trámite se puede realizar, antes que ingrese el personal del siguiente turno.

11.3 Que en lo relativo al Auto de Libertad de la persona inculpada, que dictó el Juzgado Segundo Penal, tuvo conocimiento de este asunto cuando el personal del archivo le remitió el ordenamiento del Juez, así como la boleta respectiva que se elabora y que va dirigida a la Subdirección de Seguridad y Custodia para su ejecución, la cual tiene que llevar la firma del titular de la dependencia lo cual ocurrió una hora después que recibió la oficialía de partes el 7 de julio de 2015. Agregó que tuvo conocimiento del oficio de detención judicial del Juzgado Tercero



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Ramo Penal el día 8 de julio de 2015, ya que se traspapeló en la Oficialía de Partes.

12. Copias certificadas del Libro de Registro de Seguridad y Custodia, que se lleva en la aduana vehicular del Centro de Reclusión, donde se advierte que la fecha de ingreso de la persona inculpada por el delito de portación de armas y narcomenudeo fue el 28 de junio y sale en libertad a las 17:35 horas del 1 de julio de 2015. Con relación al delito de violación, ingresó el 1 de julio y obtuvo la libertad a las 17:35 horas del 7 de julio de 2015.

13. Oficio DGPRS/UP-7520/2015, de 23 de septiembre de 2015, signado por la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social, a través del cual informó a este Organismo, lo siguiente:

7

13.1 La fecha de ingreso de la persona inculpada, fue el 1 de julio de 2015, quien obtuvo su libertad el 7 de julio de 2015, por ordenamiento del Juez Segundo del Ramo Penal a través del Auto de Libertad dictado en la Causa Penal 2.

13.2 Que personal administrativo del Centro se encargó de tramitar la libertad de la persona inculpada; que el oficial de partes turno al área de archivo la orden del Juez Segundo Penal a las 14:58:28 horas del 7 de julio de 2015 para su cotejo y que correspondió al archivista del turno vespertino revisar las tarjetas de control interno y verificar la orden judicial con los datos registrados en el archivo, como son nombre, número de proceso, delito y juzgado.

13.3 Que se verifica que no tenga otro proceso; se turna al abogado adscrito al departamento jurídico, para revisar la información, elabora la boleta de libertad y junto con el archivista estampan su rúbrica al calce de la boleta, con lo que se demuestra que no existe impedimento para que el Titular o la persona autorizada firme la boleta de libertad, para después ser enviada a Seguridad y Custodia para su ejecución, correspondiendo al Subdirector Jurídico firmar la boleta quien es el autorizado por el Director del Centro.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.4 Que el 8 de julio de 2015, AR1, Director del Centro Penitenciario se enteró por el oficial de partes que se ordenó la libertad de la persona inculpada mediante oficio s/n el 6 de julio de 2015, en la Causa Penal 3; documento de notificación enviada tardíamente por la autoridad judicial, ya que fue recibido en la oficialía de partes el 7 de julio del 2015, a las 14:47:15 horas, mismo que por error, omisión o descuido no fue turnado al archivo para su registro, elaboración de tarjeta de control y expediente.

14. Oficio PGJE/PME/CAL/UCM/610/2015 de 30 de septiembre de 2015, firmado por un agente de la Policía Ministerial, por el cual comunicó que se cumplimentó orden de reaprehensión en contra de la persona inculpada, el 9 de julio de 2015, con relación a la Causa Penal 3, instruida por el delito de violación por lo que fue internado en el Centro Estatal de Reclusión.

8

15. Escrito S/N de 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Juez Tercero del Ramo Penal, dirigido al Director del Centro Estatal de Reinserción por el que comunicó que dejó a disposición de ese Juzgado al inculcado en contra de quien se libró Orden de Reaprehensión por el delito de violación, en la Causa Penal 3.

16. Oficio 4431/2015, de 9 de octubre de 2015 firmado por el Juez Tercero del Ramo Penal a través del cual remitió copias certificadas de la Causa Penal 3 del índice de ese Juzgado de cuyas constancias se destaca:

16.1 Oficio PGJE/PME/UCMJ/452/2015, de 6 de julio de 2015, firmado por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal, en el cual señaló que se cumplimentó orden de reaprehensión en contra del inculcado.

16.2 Oficio 3250/2015, de 9 de julio de 2015, suscrito por el Juez Tercero del Ramo Penal a través del cual remitió copia de la resolución derivada de la Causa Penal 3, al Procurador General de Justicia del Estado, en el que precisó que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

inculcado ya no se encontraba interno, y por consiguiente se libró la orden de reaprehensión por el delito de violación.

16.3 Oficio SJ-6674/2015, de 9 de julio de 2015, que el entonces Director del Centro de Reinserción Social dirigió a la Directora de Procedimientos Jurisdiccionales, en donde precisó que el inculcado no se encontraba detenido ya que el Juez Segundo del Ramo Penal, mediante oficio 3607/2015, decretó su libertad dentro de la Causa Penal 2, el cual recibió en la oficialía de partes y turnó al área de archivo para revisión y ejecución, y por razones de simultaneidad de los tiempos con que se reciben ambos oficios, la boleta de detención, que tardíamente fue remitida por el Juzgado Tercero del Ramo Penal, y como no se encontraba expediente ni tarjeta de control, se ejecutó la libertad del inculcado.

9

16.4 Oficio 329/2015, de 15 de julio de 2015, signado por el Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Delegación de la Pila, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal, donde pide copia certificada del acuerdo de Detención Judicial del inculcado, así como de las notificaciones realizadas al Ministerio Público adscrito, Defensor y a la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social, además del oficio donde se informó al Director del Centro que se dictó la Detención Judicial, por el delito de Violación.

16.5 Oficio PGJE/PME/CAL/UCMJ/610/2015, de 30 de septiembre de 2015, signado por agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal donde comunica que se cumplimentó orden de Reaprehensión y dejó a disposición de ese Juzgado interno en el Centro Estatal de Reclusión al inculcado.

17. Inspección Ocular de 10 de febrero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que se constituyó en el Juzgado Tercero del Ramo Penal y advirtió que en la Causa Penal 3, foja 137 obra oficio sin número con la leyenda "Por medio del presente informo a Usted que con fecha 6 de julio del año que transcurre, siendo las 08:30 horas, decretó detención judicial del acusado por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el delito de violación, quedando interno en el Centro y a disposición de este Juzgado hasta nueva orden”; en la parte superior derecha se observan dos sellos de recibido, el primero del Centro de Reinserción de 7 de julio de 2015 a las 02:47 horas y el segundo de Centro de Reinserción de 26 de junio de 2015.

18. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2016, en la que se hace constar entrevista con la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó que no ha iniciado procedimiento administrativo con relación a los hechos que generó la liberación del inculpado.

19. Oficio 3VSI-0309/15, de 26 de septiembre de 2016, por el que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, informe si existe en esa Secretaria investigación interna sobre los hechos ocurridos el 7 de julio de 2015, respecto de la liberación del inculpado, en contra de las autoridades involucradas.

10

20. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la Delegación la Pila, entrevistándose con el Titular quien refirió que la Averiguación Previa en la que se investigan los hechos de la libertad del inculpado se turnó a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

21. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien informó que no se ha remitido averiguación previa, por lo que se comunicó vía telefónica con el Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación la Pila quien refirió que el entonces Titular remitió las constancias de la Averiguación Previa a Mesas Centrales.

22. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2016, en que personal de este Organismo hizo constar que realizó inspección de la Causa Penal 2 donde se decretó Auto de Libertad en favor del inculpado por el Juzgado Segundo del Ramo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Penal, en el cual se advierte que el 8 de julio de 2015, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

23. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2016, en que personal de este Organismo hizo constar que realizó inspección de la Causa Penal 3, donde se dictó Auto de Formal Prisión en contra del inculpado, por el Juzgado Tercero del Ramo Penal la cual se encuentra en trámite.

III.SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 28 de junio de 2015, ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí a disposición del Juzgado Segundo Penal una persona acusada del delito contra la salud y de portación de arma prohibida dentro de la Causa Penal 1, quien obtuvo beneficio de libertad provisional bajo caución el 1 de julio de 2015, y en la misma fecha se decretó su detención al quedar a disposición de los Jueces Segundo y Tercero Penal señalado de dos ilícitos de violación dentro de las Causas Penales 2 y 3.

11

25. El 7 de julio de 2015 el Juez Segundo Penal a cargo de la Causa Penal 2, dictó Auto de Libertad a favor del inculpado, quien fue puesto en libertad a las 17:35 horas por AR1, entonces Director del Centro Penitenciario, no obstante que se encontraba a disposición del Juzgado Tercero Penal.

26. Además de lo anterior, a las 15:55 horas del 6 de julio de 2015, el Juez Tercero Penal notificó al Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, que concedió la duplicidad del término constitucional al inculpado, con relación a la Causa Penal 3, y que la notificación por la detención judicial se efectuó a las 14:47 horas del 7 de julio de 2015.

27. El 30 de septiembre de 2015, se cumplimentó orden de reaprehensión en contra del inculpado quedando a disposición del Juzgado Tercero Penal y recluso en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, a quien se le instruye la Causa



Penal 3, señalado por el ilícito de violación en agravio de V1, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas víctimas de la comisión de un delito, por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de velar que se garanticen a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos la atención y reparación integral del daño, así como que se adopten medidas y protocolos para evitar una doble victimización generada por la actuación indebida de las instituciones públicas, además de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

12

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos ni lo relativo a la ejecución de las penas, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 20 apartado C, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-138/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y al derecho de las víctimas en agravio de V1, por actos atribuibles al entonces Director, Personal Jurídico y Oficial de Partes del Centro Penitenciario de San Luis Potosí en atención a las siguientes consideraciones:

13

33. Los hechos indican que el 28 de junio de 2015, una persona inculpada ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, a disposición del Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por delitos contra la salud y portación de arma prohibida quien obtuvo el beneficio de libertad bajo caución el 1 de julio de 2015 y en la misma fecha se decretó su detención judicial quedando a disposición del Juez Segundo y Tercero Penal donde fue señalado por dos ilícitos de violación, respectivamente, dentro de las Causas Penales 2 y 3.

34. El 7 de julio de 2015 se le decretó la libertad por lo que hace a la Causa Penal 2, motivo por el cual fue puesto en libertad por AR1, entonces Director del Centro Preventivo y AR2, personal jurídico, no obstante que tenían conocimiento que dentro de la Causa Penal 3, el Juez Tercero Penal había concedido el plazo del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Término Constitucional y no estaba definida su situación jurídica con relación a los hechos de delito que se le atribuyeron en agravio de V1.

35. Ahora bien, las evidencias señalan que existen datos para considerar que se cometieron actos que vulneran los derechos humanos de V1 por actos atribuibles a AR1 entonces Director del Centro Penitenciario, así como de AR2 personal jurídico y AR3 oficial de partes, ya que las evidencias obtenidas permiten establecer que se vulneró en perjuicio de la víctima el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, lo que generó impunidad atribuida a las autoridades a cargo del Centro Penitenciario.

36. En el oficio SJ-10113/2015, de 13 de septiembre de 2015, AR1, entonces Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, informó que con relación a la libertad del inculpado el 7 de julio de 2015, el Juez Segundo Penal ordenó la libertad respecto de la Causa Penal 2, instruida por el delito de violación, y que fue hasta el 8 de julio de 2015 que tuvo conocimiento de la Detención Judicial que decretó el Juez Tercero del Ramo Penal en contra del inculpado.

14

37. Ahora bien, de las evidencias recabadas se advierte que mediante oficio número 3174/2015 de 1 de julio de 2015, el Juez Tercero Penal comunicó al Director del Centro de Reinserción que dentro de la Causa Penal 3 se concedió duplicidad del término constitucional del inculpado, documento que se recibió en el Centro de Reinserción Social el 6 de julio de 2015, a las 15:55 horas, lo que implica que AR1, AR2 y AR3, tenían conocimiento que se instruía una Causa diversa, en un Juzgado distinto al que había decretado la libertad del inculpado, que la Causa Penal se encontraba en dilación del término constitucional y que antes de ordenar su libertad debieron verificar la situación jurídica, la cual se encontraba pendiente de determinar.

38. También se observó que el 6 de julio de 2015, el Juez Tercero del Ramo Penal comunicó al entonces Director del Centro de Reinserción Social, que a las 08:30 horas de ese día decretó la detención judicial del inculpado por el delito de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

violación, quedando interno en el Centro y a disposición de ese Juzgado; escrito que recibió en el Centro a las 14:47 horas del 7 de julio de 2015, por lo que es claro que si ordenó la libertad a las 17:35 horas del 7 de julio, y ese mismo día recibió la notificación de la detención judicial, hubo espacio de dos horas con cuarenta y ocho minutos, temporalidad suficiente para que AR1, AR2 y AR3 verificaran la situación jurídica del inculpado, que se ventilaba en el Juzgado Tercero Penal.

39. Es importante destacar lo señalado por AR1, entonces Director del Centro Estatal de Reinserción, en su oficio SJ-10113/2015, donde precisó que tuvo conocimiento del oficio suscrito por el Juez Tercero del Ramo Penal relativo a la detención judicial del inculpado hasta el 8 de julio de 2015, por haberse "traspapelado" en la Oficialía de Partes; sin embargo, de las evidencias se advirtió que fue recibido el 7 de julio a las 14:47 horas, lo cual pone en evidencia su informe, aunado a que refiere que tratándose de detenciones o libertades inmediatamente deber ser turnadas al archivo general para su trámite, lo que en el caso no ocurrió, lo que generó impunidad y con ello se trasgredieran el derecho de V1, víctima del delito.

15

40. Además de lo anterior, en el oficio número DGPRS/UP-7520/2015, la entonces Directora General de prevención y Reinserción Social informó que AR1 señaló que el 8 de julio de 2015 se enteró por conducto de AR3, oficial de partes, que se había decretado la detención del inculpado por el delito de violación por el Juez Tercero Penal, que esa notificación se envió de manera tardía refiriendo además que ese documento de notificación fue enviado tardíamente por la autoridad jurisdiccional, ya que se recibió el 7 de julio de 2015, a las 14:47:15 horas, mismo que por error, omisión o descuido no fue turnado al archivo para su registro, elaboración de tarjeta de control y expediente.

41. Sobre este particular, no obstante el argumento que esgrimió AR1, en el sentido de no haber tenido conocimiento de la detención judicial por el Juzgado Tercero Penal, esto no lo exime de responsabilidad ya que AR1, AR2 y AR3



tuvieron conocimiento mediante oficio Oficio 3174/2015 de 6 de julio de 2015, que se instruía una Causa Penal en el Juzgado Tercero Penal, que se había concedido la Duplicidad del Término Constitucional, lo que implicaba que estaba pendiente por definirse la situación jurídica.

42. Como ya se precisó, AR1 y AR2 debieron de verificar ante el Órgano Jurisdiccional cual era la situación jurídica del inculpado que se ventilaba en el Juzgado Tercero Penal y una vez realizado proceder a atender la resolución dictada por el Juez Segundo en el que se decretó Auto de Libertad a favor y determinar si era procedente ordenar su libertad o que continuara con el internamiento.

43. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la autoridad a cargo del establecimiento donde se encuentren internadas las personas indiciadas, tendrá tres horas para verificar la situación de las personas recluidas y dar aviso a la autoridad judicial, lo que en el caso no ocurrió ya que en ese lapso no se encontró evidencia de que la autoridad penitenciaria haya verificado si el inculpado tenía pendiente otro proceso en el Juzgado Tercero Penal en el cual se notificó que estaba concedido la duplicidad del término constitucional, lo cual generó impunidad.

16

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, ha definido el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, como lo sucedido en el presente caso.

45. El citado Tribunal Interamericano en el caso de Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, ha señalado que en el caso de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.

46. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

47. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

49. Por lo anterior, se observó que la actuación de AR1, AR2 y AR3, afectó la esfera jurídica de V1, al no verificar el respeto al debido proceso en el trámite o proceso administrativo inherente a la medida de decretar la libertad o no de la personal inculpada cuando era de su conocimiento que había una causa penal en la que aún no se resolvía la situación jurídica, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva



protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que los derechos de la víctima no pueden quedar supeditados a los de una falta administrativa cometida por AR1, AR2 y AR3 misma que convalidó la Libertad del inculpado, pues es claro que en la práctica jurisdiccional y administrativa que llevan a cabo los centros de reclusión en relación con las libertades o internamientos de las personas, deben buscarse medidas que realmente sean proporcionales con los derechos humanos de los reclusos pero también de las víctimas del delito, es decir, el aspecto pragmático de los derechos humanos exige que se dé mayor peso a los que tienen mayor trascendencia en la sociedad, y en el caso que nos ocupa es evidente que la libertad sexual de la víctima tiene una categoría preponderante, por ello se insiste que los derechos de la víctima no deben ser fácilmente vencidos, pues en caso contrario perderían todo sentido.

18

51. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que se incumplieron los artículos 14, 16, párrafo noveno, 19 y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.

53. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56,



fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

54. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

19

55. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso.

56. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa Penal que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

20

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación a personal del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como derecho de las víctimas enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

57. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

58. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

59. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

21

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO